



155

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Valledupar, treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020)

PROCESO: VERBAL

Demandante: LUNIS MEJIA BUSTAMANTE

Demandado: RENE GUERRERO RAMIREZ Y OTRO

Radicación: 2017-00093-01

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda, respecto del memorial visible a folio 146 presentado por la parte demandante, mediante el cual reprocha el requerimiento para la notificación a los demandados dispuesto en auto del 23 de octubre de 2018, al considerar que no ha recibido poder, ni tampoco ha demandado al señor VICTOR URPIANO FERNANDEZ CUELLO, como tampoco a la Clínica Valledupar S.A.

*Para resolver lo planeado debe **considerarse**:*

Es importante precisar, respecto de la requerida notificación personal a la demandada Clínica Valledupar S.A., que si bien en el numeral 1º.- de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda del 20 de junio de 2017, se relacionó como demandada a la clínica Valledupar S.A., con Nit: 892.300.708-1, es lo cierto que en ninguno de los apartes de la demanda se relaciona éste centro Hospitalario, ni siquiera en la relación fáctica que genera las pretensiones, por lo que indudablemente ningún efecto puede surtir el auto admisorio respecto de ella, aun cuando ningún recurso se interpuso contra tal proveído.

No ocurre lo mismo del también relacionado del numera primero de la parte resolutive del auto admisorio, demandado VICTOR URPIANO FERNANDEZ CUELLO, de quien se sabe por la relación fáctica de la demanda era el conductor del vehículo de placas VAT-430 pero de quien además en el acápite de las pretensiones fue relacionado, por lo que muy seguramente el Despacho en oportunidad consideró su calidad de demandado, sin que la parte actora reprochase su vinculación mediante los recursos correspondientes.

AG

Así las cosas, habrá de mantenerse el requerimiento dispuesto en auto del 23 de octubre de 2018, concediendo a la parte actora el termino de treinta (30) días, para que proceda a la notificación del demandado VICTOR URPIANO FERNDEZ CUIELLO, so pena de aplicar el desistimiento tácito previsto en el art. 317 del C.G.P.

Dejar sin efecto, el auto admisorio de demanda en cuanto a la vinculación como demandada de la CLINICA VALLEDUPAR S.A., Nit: 892.300.708-1.

Por otro lado, acéptese la sustitución de poder al doctor JHON ALEXANDER SANCHEZ VALDES, que le otorga la docta YOLIMA ESTHER MONSALVO GUTIERREZ, en los mismo términos a ella conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


GERMAN DAZA ARIZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR
Hoy 31 de Enero de 2020
Notifica la Providencia de fecha 30-01-2020
por estado No 014
Secretario [Signature]

